

Constancia Secretarial: El 12 de octubre de 2022 ingresa al Despacho para requerimiento art. 317 C.G.P.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Radicación 2020-00986

En atención a la documental que antecede, se advierte al ejecutante que, No se tendrá en cuenta la grabación aportada como prueba de la diligencia de notificación personal del demandado, toda vez que, en primera medida, el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política dispone que es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con violación del debido proceso, situación que ocurre en el presente caso, en razón de la ausencia de previa autorización para grabar la conversación aportada.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la intimidad implica una garantía que tienen todas las personas de no ser escuchadas ni vistas si no lo quieren y consienten. Este derecho impide que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas, para ser divulgadas o utilizadas como pruebas en procesos judiciales.

Aunado a lo mentado, se resalta que, no puede esta Judicatura suponer, la autenticidad de la llamada, tampoco existe manera de verificar que la persona grabada sea la parte demandada en el asunto, y en gracia de discusión, no se puede comprobar de manera efectiva que la parte pasiva conozca la providencia que libró mandamiento de pago y los documentos que soportan la presente actuación, por lo cual, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- No tener en cuenta las diligencias de notificación efectuadas.
- 2.- Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a señalar nueva dirección de notificación física o electrónica del demandado, o en su defecto, si desconoce las mismas, realice la solicitud de emplazamiento del pasivo, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Aroldo Góez Medina".

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° **061** del **18** **DE**
NOVIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28b308710b05764efb48acdb7422aab06d8a1e16137b1a8175c4e74e5c5b5d2**

Documento generado en 16/11/2022 08:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>